

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0617  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00165-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535-8  
Demandado **MARÍA EUGENIA MERCADO CÁRDENAS** con C.C. 29.352.275

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., Nit 901.128.535-8**, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA MERCADO CÁRDENAS con C.C. 29.352.275**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibidem*, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente, sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., Nit 901.128.535-8,** en contra de la señora **MARÍA EUGENIA MERCADO CÁRDENAS con C.C. 29.352.275,** vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas con el pagare No. 9549278 de fecha 15 de diciembre de 2020.

**1.-** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL CIEN PESOS (\$4.113.100, oo) M/cte.,** por concepto de capital insoluto contenidos en el título base de la presente ejecución.

**1.1.-** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.571.974),** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde 16 de marzo del 2021 hasta el día 30 de marzo de 2022, liquidados de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

**1.2.-** Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral **primero,** los cuales ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.571.974, oo) M/cte.** desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, acorde a la tasa máxima legal permitida.

**1.2.- NEGAR** por improcedente la solicitud enunciada en los numerales 4º, 5º, y 6º, en razón a que revisado el título base de ejecución, se observa que los aludidos montos por los conceptos pedidos, no se encuentran pactados en el pagare.

**SEGUNDO.**- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.**- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.**- **NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.**- **ADVERTIR** a la apoderada de parte demandante, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.,** que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirve de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dicho título no puede ser sometido a ningún otro tramite pues corresponde única y exclusivamente al presente.

**SÉXTO.** **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. **378-230282** ubicado en edificio multifamiliar las victorias Apto 201

corregimiento el laudo Apto 201 segundo piso, de Candelaria – Valle, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, conforme el artículo 599 del C.G.P.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la señora NATALIA PEÑA TARAZONA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.436.962 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 304.277 del C. Superior de la J., en la forma y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9191236406c03feecd143bd555d0dbfdf14401b969f8f2e50daa3348ebdbfb9e

Documento generado en 10/06/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>